

Expte. n° ELE 75717/2023-0 “PARTIDO
LIBERTARIO Y OTROS SOBRE
CAUSAS ELECTORALES -
ELECTORAL”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por Leandro Ezequiel Campelo, en calidad de apoderado del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que fue concedido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante Tribunal Electoral)—, contra la resolución de fecha 19 de junio de 2023.

2. De las constancias de la causa surge que el 19 de junio de 2023 a las 11:35 hs. el apoderado del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó ante el Tribunal Electoral un escrito informando la ratificación de la junta electoral partidaria “reconocida judicialmente el 9/5/23” y solicitando la asignación de colores como identificación del partido de acuerdo al modelo acompañado.

El 19 de junio el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el requerimiento formulado y declaró que ese partido no se encontraba en condiciones de participar del proceso electoral 2023. Para así decidir consideró que el Cronograma Electoral aprobado por Acordada 2/2023 estableció que el plazo para que los partidos comunicaran la constitución y notificación de la integración de las juntas electorales partidarias vencía a la hora 24 del miércoles 14 de junio del corriente año. Concluyó en que la presentación realizada por el partido en cuestión había sido fuera de los plazos indicados y que no se había acompañado constancia alguna que acreditara qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones había decidido la conformación de la Junta Electoral y que tampoco había acompañado copia de la resolución de la Justicia Federal Electoral que diera cuenta del reconocimiento que alegaba.

3. Contra dicha resolución el apoderado del partido interpuso recurso de apelación.

En su apelación, acompañó nueva documentación y adujo que no era cierto que su presentación fuese extemporánea porque, en su criterio, el Tribunal Electoral tenía conocimiento de las autoridades partidarias y de la integración de la junta electoral del partido que le había sido comunicada el día 23 de mayo de 2023 por el juzgado federal electoral. Insistió en que “esta parte decidió por un principio de prudencia, ratificar las autoridades solicitadas en el cronograma electoral”. Invocó la afectación del principio de equidad electoral al

aplicar un extremo de rigor formal por una simple información rechazándolo de la participación para estas elecciones 2023.

4. El Presidente del Tribunal Electoral concedió, en relación, y con efecto devolutivo el recurso de apelación.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto, en su dictamen de fecha 23 de junio de 2023, propició rechazar el recurso de apelación con fundamento en que la “ratificación” de la junta electoral formulada por el apoderado del partido político lo fue cinco días posteriores al vencimiento del plazo respectivo y que en tal oportunidad no acompañó la documentación respectiva.

Fundamentos:

La Juez Inés M. Weinberg dijo:

El recurso interpuesto no puede prosperar, toda vez que las razones expuestas no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

El Tribunal Electoral rechazó la presentación que el Partido Libertario hizo el día 19 de junio de 2023. Fundó esa decisión en: (a) el carácter tardío de la presentación, medido a la luz del Cronograma electoral aprobado por Acordada Electoral 2/2023; y, (b) por su contenido, dijo que no existía “... constancia alguna que acredit[ase] qué órgano de la agrupación política y bajo qué condiciones habría decidido la conformación de la Junta Electoral detallada en el escrito en despacho”. En suma, y quizás escuetamente enunciado, la presentación fue rechazada tanto por su forma, como por su contenido.

El recurso de apelación se limita a formular una postura antagónica a la adoptada por el Tribunal Electoral, pero carente de un examen crítico mínimo o suficiente que permita tener por fundado el recurso.

Cabe hacerse cargo de que todos quienes intervenimos en el marco de un proceso electoral estamos limitados en cuanto a la enunciación de nuestras posturas y razones por tiempos inexorablemente breves propios del tipo proceso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo cual, los recursos, el que busca abrir la competencia de este Tribunal es una presentación de esa especie, deben contener una enunciación mínima de las razones que los sustentan. Esto es especialmente exigible cuando se trata de requerir la revocación de un acto del órgano

colegiado sobre el cual reposa una responsabilidad sustancial en el desarrollo del proceso electoral.

Habida cuenta de que no ha sido atacado de un modo adecuado el fundamento descrito como (b), se sigue de ello que no ha habido ninguna presentación, siquiera tardía, cuya tempestividad corresponda evaluar. Para poder tener en cuenta lo presentado ante el juzgado federal a cargo de la Dra. Servini deberían los presentantes haber refutado el punto (b); cosa que, por lo dicho, no han hecho.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El Tribunal está facultado para intervenir en las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el art. 113 inc. 6 *in fine* de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y en el artículo 281 del Código Electoral.

2. Las razones dadas por el recurrente, que dan cuenta de las circunstancias que lo llevaron a incumplir el plazo establecido en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral, no resultan suficientes para sustentar un apartamiento de la regla de perentoriedad de los plazos consagrada en el artículo 287 del Código Electoral.

Si bien el proceso electoral en curso presenta novedades para las agrupaciones políticas que deciden competir, esto no supone que el desconocimiento total del procedimiento pueda ser excusado.

3. El artículo 71 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que “Las agrupaciones políticas deberán comunicar al Tribunal Electoral, al menos sesenta (60) días corridos antes de la fecha de realización de comicios, la integración de sus Juntas Electorales” (cf. último párrafo).

Conforme surge del Cronograma Electoral aprobado en la Acordada Electoral 2/2023 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal Electoral - <https://electoralcaba.gob.ar/> -, el día miércoles 14 de junio de 2023 vencía el plazo para que los partidos comunicaran al Tribunal Electoral la integración de las Juntas Electorales Partidarias.

A su vez, en el art. 1 de la Resolución de Presidencia nº 11 del Tribunal Electoral (del 8 de junio de 2023, también publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en el sitio web electoral del Tribunal Electoral se hizo saber a “...las agrupaciones políticas que los pedidos de reconocimiento de alianzas electorales -con el Acta de constitución y la documentación requerida en el artículo 70 CE-, **las comunicaciones relativas a la integración de las juntas electorales**, las designaciones de los/as apoderados/as titulares y suplentes, la constitución de los domicilios electrónicos y la presentación de la

documentación detallada en el considerando 4, deberán efectuarse ante el Tribunal Electoral a través del sistema EJE, hasta la hora 24 del día miércoles 14 de junio del corriente”.

4. Que las normas reseñadas —que no fueron cuestionadas por el Partido Libertario— son claras en cuanto a que: i) uno de los requisitos, previstos en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que los partidos puedan competir en el proceso electoral consiste en la comunicación al Tribunal Electoral de la integración de la Junta Electoral Partidaria; ii) que esta comunicación debe ocurrir al menos 60 días corridos antes de la fecha de los comicios; y iii) que dicho término, en este proceso electoral, se cumplió el día 14 de junio de 2023.

5. Que, en consecuencia, la comunicación de la integración de la Junta Electoral Partidaria presentada por el partido Partido Libertario el 19 de junio resulta extemporánea.

Las razones dadas por el recurrente no dan cuenta de una excepcionalidad propia de un procedimiento novedoso, sino de un desconocimiento general del procedimiento habitual establecido por el Código Electoral vigente. No es posible soslayar que es el propio recurrente quien reconoce que, erróneamente, entendió que la información requerida según el cronograma ya la poseía el Tribunal Electoral en virtud del oficio remitido por la Secretaría Electoral del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 1 a fin de poner en conocimiento que el día 9 de mayo de 2023 dicho Tribunal reconoció la personería jurídico política definitiva al Partido Libertario, de allí que se acercara el 14 de junio al Tribunal Electoral a cumplimentar la designación de apoderado, pero no así a cumplimentar la constitución y notificación de la integración de las Juntas Electorales Partidarias.

6. De allí que no existan razones para apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal que, en ejercicio de sus competencias provisorias, cuando todavía no estaba integrado el Tribunal Electoral, declaró que algunos partidos no estaban en condiciones de competir en el proceso electoral en curso por presentar en forma extemporánea la constitución de las juntas electorales partidarias (resoluciones dictadas en los casos de [Dignidad Popular](#), [El Movimiento](#) y [Aluvión Ciudadano](#)), máxime cuando la presentación en cuestión no está vencida por horas, sino por días.

Por ello, voto por rechazar el recurso de apelación deducido por Leandro Ezequiel Campelo, en calidad de apoderado del partido Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano.

En este sentido, como indica la jueza Ruiz en su voto, que compartimos en lo sustancial, los argumentos del recurrente no demuestran la existencia de una situación estrictamente excepcional que justifique exceptuar la regla de perentoriedad de los plazos en materia electoral y considerar tempestiva la presentación del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 19 de junio de 2023. En efecto, el recurrente no alega haber sufrido algún impedimento atendible para cumplir con lo requerido en el artículo 71 del Código Electoral y en el cronograma electoral aprobado por la Acordada 2/2023 del Tribunal Electoral dentro del plazo que aquellos prevén sino un entendimiento particular del alcance y contenido de la comunicación realizada al Tribunal Electoral por el juzgado federal electoral el 23 de mayo de 2023 y, en general, de las normas que regulan las obligaciones de las agrupaciones políticas y la necesidad de su cumplimiento respecto de esta etapa del proceso electoral.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia resuelve:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por Leandro Ezequiel Campelo, en calidad de apoderado del Partido Libertario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Mandar que se registre, se notifique e inmediatamente se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
